

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01167/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **PODER JUDICIAL (SUJETO OBLIGADO)**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00234/PJUDICI/IP/2012** y que señala lo siguiente:

TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Y/O RELACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO CON: 1.-Ana María Olabuenaga 2.-MediaMates 3.-TV Promo 4.-Angélica Rivera, La Gaviota. 5.-Pedro Torres 6.-El Mall 7.-Grupo Televisa 8.-Omar Catalán 9.-Grupo Multimedios y/o Francisco González 10.-Alejandro Carrillo Garza Sada 11.-Frontera Televisión Network 12.-Roberto Calleja 13.-David López 14.-Erwin Lino 15.- Milenio Diario (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el diez (10) de septiembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba prorroga solicitada por el servidor público habilitado, se esta en espera de la información para su análisis y aprobación de entrega por parte del Comité de Información. (Sic)

3. El diecisiete (17) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE: 01167/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En atención a su solicitud le comento que la información fue requerida a la Coordinación Administrativa del Consejo de la Judicatura, dependencia del Poder Judicial que a su vez la requirió a la Dirección de Finanzas. La Dirección de Finanzas rindió un informe con el cual se da contestación a su solicitud de información. Por lo tanto dicho informe se anexa al presente para su conocimiento. (Sic)



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca, México, 17 de Octubre de 2012.

OFICIO No. 3010401000/68/2012.

LIC. JAIME ALMAZÁN DELGADO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

En respuesta a la solicitud de información que realizara el C. [REDACTED] por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la cual requiere, toda la información y documentación de los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o operaciones y/o actividades y/o relaciones que se hayan realizado con: 1.- Ana María Olabuenaga 2.- MediaMates 3.- TV Promo 4.- Angélica Rivera, La Gaviota 5.- Pedro Torres 6.- El Mall 7.- Grupo Televisa 8.- Omar Catalán 9.- Grupo Multimedia y/o Francisco González 10.- Alejandro Carrillo Garza Sada 11.- Frontera Televisión Network 12.- Roberto Calleja 13.- David López 14.- Erwin Lino 15.- Milenio Diario, del estudio realizado a los proveedores antes mencionados se concluye que no se ha realizado alguna operación de ningún tipo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. MARIO ALBERTO PÉREZ ANDRADE
DIRECTOR DE FINANZAS DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



DIRECCIÓN DE
FINANZAS

c.c.p. ACT. CLAUDIA MORA CASTILLO.- Directora de Planeación del Poder Judicial del Estado de México.
LIC. JESÚS E. ESTRADA GARCÍA.- Secretario Auxiliar de Presidencia del Poder Judicial del Estado de México.
Archivo

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DIRECCIÓN DE FINANZAS

Bravo Nte. 201, Col. Centro, Toluca, Mex. P.O. Box 319
Tel. (722) 167-93-00 Ext. 15037
controlpresupuestal@pjedomex.gob.mx
www.pjedomex.gob.mx

4. Inconforme con la respuesta, el diecisiete (17) de octubre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *INCOMPLETA (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *OMISION DEL SUJETO OBLIGADO (Sic)*

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01167/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Se remite informe en archivo adjunto (Sic)

01167/INFOEM/IP/RR/2012

Toluca, México
Octubre 19 de 2012

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00234/PJUDICI/IP/2012, de fecha 19 de septiembre del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

“TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Y/O RELACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO CON: 1.-Ana María Olabuenaga 2.- MediaMates 3.-TV Promo 4.-Angélica Rivera, La Gaviota. 5.- Pedro Torres 6.-El Mall 7.-Grupo Televisa 8.-Omar Catalán 9.- Grupo Multimedios y/o Francisco González 10.- Alejandro Carrillo Garza Sada 11.-Frontera Televisión Network 12.- Roberto Calleja 13.-David López 14.-Erwin Lino 15.- Milenio Diario” (sic)

La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

“En atención a su solicitud le comento que la información fue requerida a la Coordinación Administrativa del Consejo de la Judicatura, dependencia del Poder Judicial que a su vez la requirió a l Dirección de Finanzas. La Dirección de Finanzas rindió un informe con el cual se da contestación a su solicitud de información. Por lo tanto dicho informe se anexa al presente para su conocimiento.”

La documental anexa se inserta a continuación:

EXPEDIENTE: 01167/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**
CONSEJO DE LA JUDICATURA
"2012, Año del Bicentenario de El Rustrador Nacional"

Toluca, México, 17 de Octubre de 2012.

OFICIO No. 3010401000/68/2012.

LIC. JAIME ALMAZÁN DELGADO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

En respuesta a la solicitud de información que realizara el C. [REDACTED], por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la cual requiere, toda la información y documentación de los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o operaciones y/o actividades y/o relaciones que se hayan realizado con: 1.- Ana María Olabuenaga 2.- MediaMates 3.- TV Promo 4.- Angélica Rivera, La Gaviota 5.- Pedro Torres 6.- El Mall 7.- Grupo Televisa 8.- Omar Catalán 9.- Grupo Multimedia y/o Francisco González 10.- Alejandro Carrillo Garza Sada 11.- Frontera Televisión Network 12.- Roberto Calleja 13.- David López 14.- Erwin Lino 15.- Milenio Diario, del estudio realizado a los proveedores antes mencionados se concluye que no se ha realizado alguna operación de ningún tipo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.C. MARIO ALBERTO PÉREZ ANDRADE
DIRECTOR DE FINANZAS DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO


DIRECCIÓN DE
FINANZAS

c.c.p. ACT. OLIVIA MORA CASTILLO.- Directora de Planeación del Poder Judicial del Estado de México.
JESUS E. ESTRADA GARCÍA.- Secretario Auxiliar de Presidencia del Poder Judicial del Estado de México.
ARCHIVO

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DIRECCIÓN DE FINANZAS

Bravo Rincón 201, Col. Centro, Toluca, Mex. Puerto 218
Tel. (722) 167-03-00 Ext. 15017
correo@procuraduriajudicialmexico.gob.mx
www.pjudmexico.gob.mx

Con dicha documental, se atiende en sus términos la solicitud planteada, sin embargo, inconforme con la misma el peticionario interpuso recurso de revisión en el que únicamente argumenta lo siguiente:

“INCOMPLETA” (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información esta en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

En atención a la solicitud planteada, a través del informe que se entregó al particular y que ha sido referido en los antecedentes del presente documento, se hace del conocimiento del solicitante que no existe ninguna relación contractual con las personas que éste describió en su solicitud, con lo cual se da atención a su requerimiento.

Por lo tanto, se esta atendiendo en sus términos la solicitud.

En ese sentido, a consideración de esta Unidad de Información, resulta infundado su motivo de inconformidad planteado, el cual sólo limita a referirlo como “incompleta”, sin argumentar afectación alguna.

Más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que se está contestando debidamente.

No se omite referir que de una simple interpretación simple de lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos y por lo tanto, para el caso particular, al no existir información relacionada con la petición, se le está formulando al particular tal indicación.

Bajo ese contexto, como se desprende del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar la omisión del **SUJETO OBLIGADO**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer toda la información y documentación de contratos, convenios, acuerdos, operaciones, actividades o relaciones que el **SUJETO OBLIGADO** haya tenido con una serie de personas que enumera en la solicitud, tanto físicas como jurídico colectivas.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó a través del servidor público habilitado de la Dirección de Finanzas, que del estudio de los proveedores mencionados en la solicitud, se concluye que no se ha realizado alguna operación de ningún tipo.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone que la respuesta es incompleta y que el **SUJETO OBLIGADO** omite lo solicitado.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se centra en determinar si la información materia de la solicitud obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** y si por ende, debe ser entregada al particular; en mencionadas condiciones se debe confrontar la solicitud de información con la respuesta.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó información consistente en la documentación que sustenta la relación del **SUJETO OBLIGADO** con las personas mencionadas en la solicitud.

Al respecto, se desprende de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no cuenta con la información dado que después del análisis de la solicitud, se concluye que no se ha realizado ninguna operación de ningún tipo con dichas personas.

Por lo tanto ante tal hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que no cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información solicitada, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente.

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos, máxime que la información proporcionada proviene del servidor público habilitado de la Dirección de Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, dado que su respuesta se basa en el principio de orientación establecido en el último de los preceptos señalados, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar una nueva solicitud en la que se solicite nuevamente la información.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01167/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE**
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO